

## BOLETIN



## OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

## REGENCIA DEL REINO.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## REGLAMENTO GENERAL

## Para la Ejecucion de la Ley Hipotecaria.

(Continuacion.)

Art. 51. Segun lo dispuesto en el artículo 59 de la ley, la anotacion preventiva á favor de los acreedores refaccionarios podrá exigirse en virtud de contrato privado que conste por escrito. A este fin deberá procurarse:

1.º Que dichos contratos expresen claramente todas las circunstancias necesarias para evitar dudas y cuestiones sobre su cumplimiento, denegando la anotacion de los que no estén redactados con la claridad indispensable.

2.º Que concurren personalmente al Registro todos los interesados en la anotacion, asegurándose el registrador de la identidad de sus personas y de la autenticidad de las firmas puestas al pié de dicho contrato.

3.º Que si la finca que ha de ser refaccionada no estuviere inscrita en el Registro como propia del deudor, se inscriba con las formalidades oportunas, denegando en caso contrario toda anotacion.

Art. 52. Si la finca refaccionada no estuviere inscrita á favor del deudor, y del título presentado para inscribirla resultare que está afecta á una obligacion real, hará el registrador la inscripción, previo el pago del derecho correspondiente, pero suspendiendo la anotacion hasta que se instruya el expediente prevenido en el artículo 61 de la ley, ó medie el oportuno convenio.

Art. 53. Para instruir el expediente de que trata el art. 61 de la ley, hará el deudor una solicitud al Tribunal del partido en que esté situada la finca, espresando las obras que esta necesite, el costo aproximado de ellas y el valor que la misma finca tenga en la actualidad, y pidiendo que se cite á las personas que tengan algun derecho real sobre el inmueble para que manifiesten su conformidad ó aleguen lo que á su derecho convenga. A esta solicitud acompañará una certificación pericial del aprecio, y los documentos de donde resulten los nombres y los derechos de los que deban ser citados.

El tribunal mandará hacer la citacion con las formalidades prescritas en los artículos 228, 229, 230 y 231 de la ley de enjuiciamiento civil.

Si alguna de dichas personas fuere incierta ó estuviere ausente, ignorándose su paradero, deberá ser citado el representante del ministerio fiscal.

Art. 54. Las personas citadas con arreglo al artículo anterior podrán conformarse con lo pretendido por el propietario en cuyo caso dictará el Tribunal providencia autorizando la anotacion, ó podrán oponerse, tanto al aprecio hecho de la finca como á las obras que se trate de ejecutar, si por resultado de ellas no quedaren suficientemente asegurados sus derechos.

Art. 55. Los que se opusiesen al aprecio ó á las obras nombrarán perito que en union con el del propietario rectifique la tasacion ó manifieste su dictámen sobre las mismas obras.

Para el nombramiento de este perito y dirimir las discordias que ocurrieren, se observarán las reglas establecidas en el artículo 303 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 56. Concluido el juicio pericial, si la oposicion se hubiere hecho al aprecio, dictará el Tribunal providencia autorizando la anotacion y declarando el valor de las fincas refaccionadas. Si la oposicion hubiere recaído sobre las obras, mandará el Tribunal comparecer en juicio verbal á los interesados y á los peritos á fin de intentar la avenencia entre los primeros. Si esta no se consiguieren, dará el Tribunal por concluido el acto, dictando la providencia que proceda segun lo que resulte probado, bien prohibiendo la refaccion, ó bien autorizándola si apareciese del juicio de los peritos que verificadas las obras no quedaran menos asegurados que á la sazón lo estuvieren los derechos del opositor por disminuirse la renta de la finca ó su precio en venta.

Art. 57. Para distinguir las faltas subsanables de las que no lo sean, y hacer ó no en su consecuencia una anotacion preventiva, segun lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la ley, atenderá el Registrador á la validez de la obligacion consignada en el título. Si esta fuese nula por su naturaleza, condiciones, calidad de las personas que la otorguen ú otra causa semejante, independiente de su forma estrinseca, se considerará la falta como no subsanable. Si la obligacion fuese valida, atendidas las circunstancias dichas, y el defecto estuviere tan solo en la forma esterna del documento que la contenga, y que se pueda reformar ó estender de nuevo á voluntad de los interesados en la inscripción se tendrá por subsanable la falta.

En los casos del art. 19 de la ley, los

interesados podrán recoger el documento y subsanar la falta dentro de los treinta dias que duren los efectos del asiento de presentacion; pedir la anotacion preventiva que durará el tiempo señalado en el artículo 96 de la ley, ó reclamar contra el Registrador por la vía gubernativa. Este recurso gubernativo procederá en todos los casos en que el Registrador suspenda ó deniegue la inscripción ó anotacion, cualquiera que sea la causa. Los interesados acudirán al presidente del Tribunal del partido quien decidirá, oído el Registrador. Contra esta resolucion podrá recurrirse al presidente de la audiencia, y en último término á la Direccion general del ramo.

Si el expediente tuviere por objeto pedir la inscripción, solo podrá ser promovido por los interesados en la misma ó sus legítimos representantes, y de ninguna manera por los notarios que hubiesen autorizado los instrumentos respectivos por este medio y exclusivo hecho.

Cuando acudan los interesados por haberse suspendido la inscripción por defectos en la manera de haberse estendido ó redactado el documento sujeto á registro, se oirá, además del registrador, al notario autorizante. Sin perjuicio de que los interesados pidan, si quieren, la inscripción, los notarios en caso de suspension ó denegacion de la inscripción por defectos en el instrumento, podrán, sujetándose á los trámites establecidos, promover el oportuno expediente gubernativo, limitado á solicitar que se declare que el documento se halla estendido con arreglo á las formalidades y prescripciones legales. Declarándose en definitiva que el documento se halla bien estendido, se declarará asimismo que es inscribible; con lo cual el interesado, sin necesidad de promover nuevo expediente, obtendrá en su caso la inscripción.

Los registradores, los notarios y los interesados podrán apelar para ante la direccion general de las providencias que en los recursos gubernativos dictaren los presidentes de las audiencias.

El plazo para apelar será de ocho dias, contados desde el de la notificacion de dichas providencias.

Independientemente de la espresada reclamacion gubernativa, los interesados podrán acudir á los Tribunales para ventilar y contender entre sí acerca de la validez y consiguiente inscripción de las escrituras, así como de la nulidad ó validez de la obligacion en ellas contenida.

En el juicio que con estos objetos se siga entre los interesados no será parte el registrador, contra quien no procederá re-

clamacion judicial, con arreglo á las disposiciones de la ley, sino en el caso de que se entable contra él personalmente formal demanda para exigirle la responsabilidad civil ó criminal á que por sus actos haya podido dar lugar.

Art. 58. Los registradores, no solamente negarán la inscripción de todo título que contenga fallas que la impidan, tomando ó no anotacion preventiva segun corresponda, sino que cuando resultare del mismo título haberse cometido algun delito, darán parte á la correspondiente autoridad judicial, remitiéndole el documento donde resulte.

Art. 59. Las anotaciones preventivas podrán pedirse por los interesados en las mismas, con arreglo á la ley y á este reglamento.

Art. 60. Las anotaciones preventivas y sus cancelaciones relativas á cada finca se señalarán al margen con letras en lugar de números, guardándose el orden riguroso del alfabeto.

Si llegaren á ser tantas las anotaciones y cancelaciones de anotacion concernientes á alguna finca que se apurasen las letras del alfabeto, se volverá á empezar por la primera duplicada, siguiendo en esta forma todas las demás.

En el margen del registro destinado á la numeracion de las inscripciones se escribirá solamente «anotacion ó cancelacion» «letra...» «(La que corresponda.)»

Art. 61. Cuando fuere de anotacion preventiva el primer asiento relativo á una finca, se observará segun los casos lo dispuesto en el art. 21 de este reglamento.

Art. 62. Cuando se prorogase el plazo de una anotacion, conforme á lo dispuesto en el art. 96 de la ley, se hará esto constar en el registro por medio de una nueva anotacion.

Art. 63. Procederán las anotaciones preventivas:

1.º Por pedirse ú ordenarse directa y precisamente, siempre que se presente al efecto en el registro, título, documento ó mandamiento que pueda producirla con arreglo á los artículos 19 y 42 de la ley ó á otras prescripciones de la misma.

2.º Por pedirse alguna inscripción ó nota marginal que no se pueda efectuar por defecto subsanable ú otro impedimento que no sea motivo bastante de denegacion, si los interesados solicitan que interin se procura subsanar la falta se tome dicha anotacion preventiva.

Cuando por mandamiento judicial se ordenare una anotacion preventiva que no pueda efectuarse por justa causa, se

suspenderá su cumplimiento y se tomará anotación preventiva de la suspensión.

Todas las anotaciones preventivas expresarán las circunstancias que se determinan en el artículo siguiente:

Lo dispuesto en el número 2.º de este artículo, relativo á las notas marginales, se entenderá aplicable exclusivamente á las que no procedan como consecuencia necesaria de alguna inscripción.

Art. 64. Las anotaciones preventivas contendrán según los casos, las circunstancias siguientes:

1.º Descripción de la finca objeto de la anotación, ó gravada con el derecho que ha de anotarse, en los términos prescritos para las inscripciones, bien por constar del documento presentado para la anotación, ó de la inscripción anterior de la finca ó derecho; pero expresando en este último caso, si el documento los omite, los linderos, la situación, el número, la medida u otra circunstancia especial é importante del inmueble.

2.º Indicación de las cargas reales de la finca; las cuales si constaren inscritas, se expresarán, citando solamente el número, folio y libro donde se hallen; y si no estuvieren inscritas, se mencionarán las que aparezcan del título presentado.

3.º El nombre y apellido del poseedor de la finca ó derecho sobre que versa la anotación, estado, edad, domicilio y profesión de aquel, así como su título de adquisición, si constasen.

4.º Si se pidiese la anotación habiendo fallecido el poseedor de la finca ó derecho sobre que versa, y antes de haberse inscrito á favor de quien le suceda en la misma finca ó derecho, se expresará la fecha del fallecimiento, la del testamento, si lo hubiese, el nombre del notario ante quien se haya otorgado, y el del heredero, y en otro caso referencia de haberse iniciado procedimiento judicial para declarar herederos, y si estuviere hecha la declaración, los nombres, apellidos y vecindad de los herederos, y fecha de la ejecución en que hubiesen sido declarados tales.

5.º Si se pidiese anotación de demanda de propiedad, se expresará la fecha del auto de su admisión, el objeto de la misma y los nombres del demandante y demandado.

6.º Si se hiciese á consecuencia de mandamiento de embargo ó secuestro, ó en cumplimiento de alguna ejecutoria, se expresará así, manifestando el importe de lo que se trate de asegurar y los nombres del que haya obtenido la providencia á su favor y de aquel contra quien se haya dictado.

7.º Si se hiciese á virtud de providencia prohibiendo temporalmente la enajenación de bienes determinados, se hará constar el fundamento y objeto de ella y el nombre del que la haya obtenido.

8.º Si se hiciese á virtud de demanda pidiendo que se declare la incapacidad civil de alguna persona, se expresará la calificación que á esta se diere, la especie de incapacidad cuya declaración se solicite, la fecha del auto de la admisión de la demanda y el nombre del demandante.

9.º Si la anotación fuese de legado, se determinará la clase de este, su importe, sus condiciones, la circunstancia de haber sido aceptada la herencia por el heredero sin promover juicio de testamentaria, la de no haberse hecho partición de bienes, la de haber ó no trascurrido hasta la presentación de la solicitud de anotación los ciento ochenta días que para hacerlo concede la ley, y la de hacerse la anotación, bien por providencia judicial, ó bien por mutuo acuerdo entre el legatario y el heredero.

10.º Si la anotación tuviere por objeto algún crédito reaccionario, se indicará brevemente la clase de obras que se pretende ejecutar, el contrato celebrado con este fin y sus condiciones, expresion de no tener la finca carga alguna real, y en caso de tenerla, cuanto valor se haya dado á la finca en su estado actual, con citación de los interesados en las mismas cargas,

así como si esto se ha hecho por escritura pública, y en qué fecha, ó por expediente judicial, con indicación de la providencia que en él haya recaído.

11. El acta de constitución de la anotación preventiva á nombre del que la haya obtenido.

12. Expresión del documento en cuya virtud se hubiere la anotación, su fecha; y si fuere mandamiento judicial, el nombre y residencia del Juez ó Tribunal que lo haya dictado, el del secretario que lo autorice y número con que quede archivado en el Registro uno de los duplicados del mandamiento.

13. Si el documento fuese privado, manifestará además el registrador que las partes han concurrido á su presencia personalmente ó por medio de apoderado, tanto fe de que las conoce y de que son auténticas las firmas puestas al pie de la solicitud que le hubiesen presentado; y no conociendo el registrador á los interesados ó á sus apoderados, firmarán con ellos la solicitud en que se pida la anotación dos testigos conocidos, que concurrirán al acto y asegurarán la certeza de las firmas de aquellos.

14. Expresión de la fecha, libro, folio y número del asiento de presentación del documento en el Registro.

15. Conformidad de la anotación con los documentos á que se refiera, fecha firma y honorarios.

Si pedida una nota marginal de las que no sean consecuencia necesaria de una inscripción ó anotación no pudiera hacerse por algún defecto del título, se pondrá nota marginal preventiva, si se solicita, expresando lo que se tratare de acreditar con el documento presentado y el motivo de la suspensión en esta forma: «Las... pesetas aplazadas del precio en que D. A... compró á D. B... la casa de este número, como consta de la inscripción conjunta, aparecen pagadas según escritura de recibo, otorgada por D. A... y D. B... en... el día... ante el Notario D. L..., cuya copia primera ha sido presentada en este Registro el día... á la hora de... según resulta del asiento de presentación núm... al folio... del libro del Diario... Pero como dicha copia adolece del defecto... suspendo la extensión de la nota de pago, y devuelvo el título para que en el plazo legal subsanen las partes, si pudiesen, el esproso defecto, tomando entre tanto, y á instancia verbal de D. A..., esta nota preventiva. Fecha, media firma y honorarios.»

Si pedida una inscripción de cancelación no pudiere hacerse por mediar defecto subsanable, se hará un asiento análogo al de la cancelación pretendida, expresando qué asiento aparece cancelado; los nombres de las personas á cuyo favor estuviere hecho el asiento de los interesados en que se haga la cancelación; la forma en que se hubiese estinguido el derecho; fecha del documento; funcionario que lo hubiese autorizado; su presentación; defecto de que adolezca; plazo para subsanarlo; que se tome la anotación á instancia verbal del interesado; fecha, firma y honorarios.

Todas las anotaciones preventivas que se tomen por suspensión de las inscripciones solicitadas se extenderán en la misma forma que se harían las inscripciones respectivas, con solo las variaciones siguientes:

1.º En vez de acta de anotación, se consignará que es acta de anotación.

2.º Después de expresar la conformidad del asiento con los documentos á que se refiera, se añadirá: «Observando que existe el defecto... ó los defectos... se expresarán todos los que se noten, suspendo la inscripción pretendida, y devuelvo el título para que en plazo de... subsanen las partes, si pudiesen, los espresados defectos, tomando entre tanto esta anotación preventiva á instancia verbal del interesado. Fecha, firma y honorarios.»

Cuando en un mandamiento se ordene tomar una anotación preventiva, y no pue-

do efectuarse por motivo fundado, se entenderá en la misma forma que habria de hacerse la anotación decretada con la sola diferencia de que, en vez de acta de constitución de anotación, se expresará haberse mandado tomar la anotación. Después de consignar la conformidad, se hará mención del defecto hallado, de que se suspende de la anotación ordenada y de que se toma anotación de suspensión.

Para que se tomen las referidas anotaciones preventivas de suspensión no será necesaria la solicitud verbal de interesado alguno cuando se trate de embargos por causas criminales ó sea el Estado interesado en aquellas.

Art. 65. El que pudiendo pedir la anotación preventiva de un derecho dejare de hacerlo, no podrá después inscribirlo á su favor en perjuicio de tercero que haya adquirido ó inscrito el mismo derecho con las circunstancias contenidas en el art. 34 de la ley.

TITULO IV.

De la estincion de las inscripciones y de las anotaciones preventivas.

Art. 66. Se entenderá estinguido el inmueble objeto de la inscripción para los efectos del núm. 1.º del art. 79 de la ley, siempre que desaparezca completamente por cualquier accidente natural ordinario ó extraordinario, como la fuerza de los rios, la mudanza de sus álveos, la ruina de los edificios cuyo suelo sea de propiedad ajena ú otros acontecimientos semejantes.

Art. 67. Se considerará estinguido el derecho real inscrito para los efectos del número 2.º del mismo artículo 79:

1.º Cuando el derecho real inscrito sobre un inmueble deje completamente de existir, bien por renuncia del que lo tenga á su favor, ó bien por mutuo convenio entre los interesados, como sucedería si el dueño del prédio dominante renunciara á su setidumbre, ó el acreedor á su hipoteca, ó si el censalista convirtiera con el censatario en libentar del censo una finca para subrogarlo en otra.

2.º Cuando deje también de existir completamente el derecho real inscrito, bien por disposición de la ley, como sucede en la hipoteca legal luego que cesa el motivo de ella, ó bien por efecto natural del contrato que diere causa á la inscripción, como se verifica en la hipoteca cuando el deudor paga su deuda, en el censo cuando lo redime el censatario, en el arrendamiento cuando se cumple su término, y en los demás casos análogos.

Art. 68. Las cancelaciones que se hagan por consecuencia de declararse nulos los títulos inscritos surtirán sus efectos sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 34 de la ley.

Art. 69. Se entenderá reducido el inmueble objeto de la inscripción, para los efectos del núm. 1.º del art. 80 de la ley, siempre que materialmente disminuyan su cabida ó proporciones, bien por obra de la naturaleza, como los accidentes mencionados en el art. 66; ó bien por la voluntad del propietario, como sucede cuando éste divide su finca enajenando una parte de ella.

Art. 70. Se considerará reducido el derecho inscrito á favor del dueño de la finca gravada, para los efectos del número 2.º de dicho art. 80:

1.º Cuando se disminuya la cuantía del mismo derecho por renuncia del interesado ó convenio entre las partes, como si el acreedor hipotecario consintiere en reducir su hipoteca á una parte del inmueble hipotecado, ó si el usufructuario renunciara á una parte del prédio usufructuado, ó si el censalista limitase el censo á una parte de la finca sobre que gravita.

2.º Cuando se disminuya la cuantía del derecho inscrito por efecto natural del contrato que diere causa á la inscripción, como sucede cuando el deudor hipotecario paga una parte de su crédito, haciéndolo constar en debida forma, ó cuando el censatario redime una parte del capital del

censo, ó cuando en el usufructo vitalicio, constituido por los ó más vidas, fallece uno de los usufructuarios.

3.º Cuando se disminuya la cuantía del derecho por sentencia judicial, como sucede siempre que se declare nulo, en parte solamente, el título en cuya virtud se haya hecho la inscripción.

Art. 71. Cuando la cancelación fuese parcial, expresará claramente la parte del derecho que se estinga, la de la finca que quede ó la de la carga que subsista, así como el motivo de su reducción.

Art. 72. La misma escritura en cuya virtud se haya hecho la inscripción de una obligación será título suficiente para cancelarla, si resultare de ella ó de otro documento fehaciente que dicha obligación ha caducado ó se ha estinguido.

En virtud de lo dispuesto en el párrafo que precede, las cancelaciones parciales ó totales de créditos hipotecarios podrán hacerse presentando en el Registro las mismas escrituras de crédito inscritas, con testimonio de acta notarial de pago ó reducción puesto á continuación de la nota de inscripción, cuya escritura con su nota y testimonio se podrán presentar acompañadas de copia simple y literal para que siendo cotejada y resultando conformes, quede archivada en el Registro la copia, devolviéndose el título al interesado.

En los demás casos sólo será necesaria la nueva escritura para la cancelación, con arreglo al art. 82 de la ley, cuando estinguida la obligación por la voluntad de los interesados deba acreditarse esta circunstancia para cancelar la inscripción.

Art. 73. Los registradores no cancelarán ninguna inscripción procedente de hipoteca legal hecha por mandato de Juez ó de Tribunal, sino en virtud de otro mandamiento.

Los Jueces ó Tribunales no decretarán dichas cancelaciones sino después de acreditarse ante ellos la estincion de la responsabilidad asegurada con la hipoteca, ó el cumplimiento de las formalidades que con arreglo á la ley serán necesarias, según los casos, para enajenar, gravar ó liberar los inmuebles hipotecados.

Quando la hipoteca legal se haya inscrito sin mandato judicial, el registrador no la cancelará ni hará otra inscripción por cuya virtud quede de derecho cancelada, sin que del instrumento público que para ello se le presente resulten cumplidas las formalidades á que alude el párrafo anterior.

Art. 74. Procederá la cancelación de las anotaciones preventivas:

1.º Cuando por sentencia ejecutoria contra la cual no se haya interpuesto recurso de casación fuera absuelto el demandado de la demanda de propiedad anotada, conforme al párrafo primero del artículo 42 de la ley.

2.º Cuando en juicio ejecutivo, causa criminal ó procedimiento de apremio se mandara alzar el embargo, ó se enajenare ó adjudicare ó pagare la finca anotada.

3.º Cuando se mandare alzar el secuestro ó la prohibición de enajenar.

4.º Cuando ejecutoriamente fuese desestimada la demanda propuesta con el fin de obtener alguna de las providencias indicadas en el núm. 4.º art. 2.º de la ley.

5.º Cuando el legatario cobrare su legado.

6.º Cuando fuere pagado el acreedor reaccionario.

7.º Cuando la anotación se convierta en inscripción definitiva á favor de la misma persona en cuyo provecho se hubiere aquella constituido ó su causa-habiente.

8.º Cuando caducare la anotación por el transcurso de los plazos señalados en los artículos 86, 92 y 96 de la ley.

9.º Cuando renunciare á su derecho la persona á cuyo favor estuviere la anotación constituida, si tuviere para ello aptitud legal.

Art. 75. La renuncia de que trata el último párrafo del artículo anterior se hará en escritura pública, si se hubiese constituido en igual forma la obligación inscrita

o a una ley que se profunda cancelar. Si la inscripción o anotación se hubiese constituido por providencia judicial, deberá hacerse la renuncia por solicitud escrita, dirigida y ratificada ante el mismo Juez ó Tribunal que haya dictado la providencia.

Si se tratare de cancelar una anotación preventiva constituida por solicitud dirigida al registrador por los interesados ó sus representantes legítimos, bastará que estos presenten otra consiguiendo en ella la renuncia y pidiendo la cancelación. En tal caso dispondrá el registrador que el renunciante se ratifique en su presencia, y se asegurará de la identidad de su persona y de su capacidad para ejercer el derecho de que se trate.

Art. 76. La anotación preventiva podrá convertirse en inscripción cuando la persona á cuyo favor estuviere constituida adquiriera definitivamente el derecho anotado. Esta conversión se verificará haciendo una inscripción de referencia á la anotación misma, en la cual se espese:

- 1.º La fecha, folio y letra de la anotación.
- 2.º Su causa y objeto.
- 3.º El modo de adquirir el derecho anotado la persona á cuyo favor se hizo la anotación.
- 4.º Las circunstancias requeridas para la inscripción en los números 3.º, 6.º, 7.º y 8.º del artículo 9.º de la ley.

Art. 77. Cuando adquiriera un tercero el derecho anotado en términos que este quede legalmente extinguido deberá extenderse la inscripción á favor del adquirente, si procede, en la misma forma que las demás; pero haciendo en ella espresión de la causa y de quedar cancelada la anotación. Hecha la cancelación, se hará constar por nota al margen de la anotación cancelada.

Art. 78. Cuando la anotación se cancela para que el derecho anotado vuelva libre al dominio de la persona que anteriormente lo tuviere inscrito á su favor, se hará mención en la cancelación de esta circunstancia.

Art. 79. Se considerará exigible el legado, para los efectos del número sexto del art. 42 de la ley, cuando pueda legalmente demandarse en juicio, su inmediato pago ó entrega, bien por haberse cumplido el plazo ó las condiciones á que estaba sujeto, ó bien por no existir ningún inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega.

Los legados que consistan en pensiones ó rentas periódicas se considerarán exigibles desde que pueda reclamarse en juicio la primera pensión ó renta.

Art. 80. La hipoteca de que tratan los artículos 88, 89 y 90 de la ley deberá constituirse en la misma partición correspondiente á aquel á quien se adjudique el inmueble gravado con la pensión, y á falta de ella en escritura pública otorgada por el pensionista y el legatario ó heredero gravado, ó por sentencia si estos no se avinieren en la manera de constituir dicha obligación.

Quando se haya formado juicio de testamentaria, se sustanciará y decidirá esta cuestión como incidente del mismo. Cuando no se haya formado dicho juicio, se decidirá en el ordinario.

Art. 81. Para prorogar el plazo de la anotación, en el caso del art. 96 de la ley presentará el interesado una solicitud al Juez ó Tribunal manifestando la causa de no haber podido subsanar el defecto que haya dado motivo á la suspensión de la inscripción, y acompañando las pruebas documentadas que justifiquen su derecho. El Juez ó el Tribunal dará traslado del escrito á la otra parte interesada; y si esta no se conformare, oira á ambas en juicio verbal, con arreglo á lo prevenido en el art. 57 de la ley.

Si el Juez ó Tribunal creyere subsanable el defecto y probada la causa que se haya alegado por el demandante, decretará la próruga, denegándola en caso contrario.

Art. 82. Lo dispuesto en el art. 37 respecto á la calificación que hagan los re-

gistradores de la legalidad de las escrituras en cuya virtud se pidan las inscripciones será aplicable á la calificación hecha por los mismos de las escrituras en cuya virtud se han de hacerse las cancelaciones, conforme á lo establecido en el art. 100 de la ley.

Art. 83. Cuando el Registrador suspendiere la cancelación de una inscripción ó de una anotación, bien por calificar de insuficiente el documento presentado para ello, ó bien por dudar de la competencia del Juez ó Tribunal que la haya ordenado, conforme á lo prevenido en los artículos 100 y 101 de la ley, lo hará constar así por medio de una anotación preventiva, si se solicita, en la cual se espese la inscripción ó anotación cuya cancelación se pida, el documento presentado con este fin, su fecha, la de su presentación y el motivo de la suspensión.

Art. 84. La anotación espresada en el artículo anterior se cancelará de oficio por el registrador:

- 1.º En el caso del art. 100 de la ley, á los sesenta días de su fecha, si antes no se subsanase el defecto del documento que la haya originado.
- 2.º En el caso del art. 101 de la misma ley, cuando se declare por sentencia firme la incompetencia del Juez ó Tribunal que hubiere ordenado la cancelación, si en los treinta días siguientes á la fecha de dicha sentencia no se presentare en el Registro providencia del Juez ó Tribunal competente ordenando la misma cancelación.

Art. 85. Siempre que llegue á verificarse la cancelación suspendida, antes de ser cancelada la anotación de suspensión, surtirá la cancelación los efectos desde la fecha de dicha suspensión.

La cancelación en este caso hará precisamente referencia de la anotación mencionada.

Art. 86. Cuando el registrador suspenda la cancelación por dudar de la competencia del Juez ó Tribunal que la haya proveído, lo comunicará por escrito á la parte interesada para que pueda, si quisiere, comparecer ante el presidente de la audiencia en el término de diez días, presentándole el documento en cuya virtud haya pedido dicha cancelación.

Art. 87. Si el presidente creyese necesario alguna otra noticia del Registro para dictar su resolución, la pedirá al Registrador y sin más trámites decidirá lo que proceda.

La resolución que dictare será comunicada al Registrador por medio de la oportuna orden, y notificada al interesado en la forma ordinaria.

Art. 88. Cuando los interesados, los Jueces ó el Tribunal de partido recurrieren á la audiencia contra la decisión del presidente, conocerá del asunto la sala de gobierno, oyendo al recurrente por escrito una sola vez, previo informe del registrador, y pidiendo, para proveer, los documentos que juzgue necesarios.

Art. 89. Siempre que el registrador suspenda la inscripción ó anotación de algún título por la cancelación de ella, lo devolverá á la parte que lo hubiese presentado, pero poniendo en él una nota que diga: Suspendida la inscripción de este documento (espresando brevemente el motivo de la suspensión), según resulta de la anotación preventiva de tal fecha, que obra en el tomo... de este Registro, folio... (Fecha y firma del Registrador.) (Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Por el correo de ayer se han remitido á los ayuntamientos que á continuación se espresan, las cédulas talonarias para el ejercicio del sufragio universal en las próximas elecciones de Diputados provincia-

les y concejales. Los señores alcaldes de los mismos cuidarán de avisar inmediatamente su recibo, manifestando la conformidad y reclamando las que les falten.

Santander 20 de Diciembre de 1870. Antonio Perez de la Riva.

Número de cédulas.

Cabezón de Liébana.	—520.
Camaleño.	—603.
Cillorigo.	—600.
Herrerías.	—300.
Peñarrubia.	—210.
Pesaguero.	—390.
Potes.	—300.
Tresviso.	—80.
Vega de Liébana.	—800.
Arredondo.	—366.
Ramales.	—312.
Rasines.	—340.
Ruesga.	—397.
Soba.	—860.
Pesquera.	—410.
Valdeolea.	—600.
Valdeprado.	—630.
Valderrábido.	—1.790.
Marquesado de Argüeso.	—268.
Campó de Suso.	—510.
Campó de Yuso.	—525.
Enmedio.	—620.
Las Rozas.	—370.
Reinosa.	—450.
San Miguel de Aguayo.	—130.
Santander de Remosa.	—288.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

No habiendo tenido lugar la Junta general de accionistas del Banco de Valladolid que se hallaba convocada para el día 12 del actual en virtud de no haber asistido el número suficiente de los mismos, he acordado convocar nuevamente para el día 4 del próximo mes de enero á las doce de su mañana en una de las salas del Gobierno de esta provincia.

Esta convocatoria que se considerará segunda, conforme á lo dispuesto en el artículo 18 del reglamento, tiene por objeto dar cuenta de la ley promulgada en 26 de abril próximo pasado, por la cual se declara disuelto y en estado de liquidación el Banco de Valladolid, y proceder en su vista y á lo prevenido en la orden de S. A. el regente, fecha 22 de junio último, al nombramiento de liquidadores.

Los señores accionistas que se consideren con derecho de asistencia á la espresada junta, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 15 de los Estatutos del Banco, se servirán pasar á recoger la correspondiente credencial, si es que no la han verificado, para la primera y á la Administración provincial de Fomento, ocho días antes del señalado, para que aquella tenga lugar según lo determina el artículo 19 del reglamento de dicho Banco.

Valladolid 15 de diciembre de 1870. El Gobernador, Eduardo de la Loma.

SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. Mariano de Undabeytia, jefe de la espresada sección. Hago saber que D. Joaquin Andrés Oliván, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de 54 pertenencias con el nombre de Amalia 4.ª de mineral hierro, al sitio que llaman las Venaderas, término del lugar de Onten, que linda al E. con Mina de San Julian de Mur-

quez y la mar, al O. barrio de la Rigada, al N. espada del Cueto y al S. propiedad de D. Cirilo Pardo.

Hace la siguiente designación:

Punto de partida el ángulo N. O. de la mina San Julian de Murquez, y se colocará allí la 1.ª estaca; de esta al O. 100 metros, 2.ª estaca; de esta al S. 600 metros, 3.ª estaca; desde esta al E. 400 metros, 4.ª estaca; desde esta al S. 800 metros, 5.ª estaca; de esta al E. 500 metros, 6.ª estaca; de esta al N. 900 metros, 7.ª estaca; de esta al O. 800 metros, 8.ª estaca y desde esta al N. 500 metros hasta intestar con la primera.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 17 de Diciembre de 1870. -- Mariano de Undabeytia.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA. DE SANTANDER.

La Direccion general de instruccion pública ha dispuesto que se forme la estadística general de primera enseñanza correspondiente al quinquenio, que terminó en el año actual.

Para reunir y compilar los datos con que se ha de formar la dicha Estadística, el inspector provincial de primera enseñanza ha remitido á todos los maestros los interrogatorios á que debe contestar con la mayor exactitud en el preciso é improrogable plazo designado en las comunicaciones, que á los citados interrogatorios van unidas.

En los mismos interrogatorios se piden los datos que deben proporcionar las autoridades locales, para que la Estadística pueda llevarse á cabo con el esmero y con la precision, que tanto encarga la superioridad.

La Junta cree que tanto los Maestros como las autoridades locales habrán comprendido desde luego la importancia del servicio que se les encomienda y espera confiada en su celo é ilustracion, que cumplirán el indicado servicio con urgencia y con la claridad conveniente, para no dar lugar á rectificaciones, reclamaciones, ni entorpecimientos de ninguna clase.

Se hace tambien presente á los alcaldes que cuiden de devolver á esta Junta provincial en el plazo señalado el cuadro número 39 referente á si mismo á la Estadística, que les fué remitido en el mes último.

Santander 17 de Diciembre de 1870. -- El Presidente, Pedro de la Cárcova Gomez. -- Valentin Franco, Secretario.

Anuncios particulares.

A LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de EL CANTABRO, calle de Blanca, núm. 14, se venden recibos talonarios para la contribucion industrial y territorial, relaciones de alza y baja, papeletas para juicios verbales y otros impresos.

Tambien se venden dichos impresos en el establecimiento de Objetos de Esentorio, sito en la Ribera, núm. 25.

Imp. de la Gaceta del Comercio.

EXTRACTO de los asientos defectuosos que existan en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido, formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º 3.º 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevención de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificación de los asientos que se hallen en tales casos

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	Nombre de los interesados.	Objeto de la inscripción.	Años.
	Rústicas.	Calleja Cipriano.	Venta.	1856.
Arenal.	Id.	Cobo Benito.	Idem.	Idem.
		Velasco Manuel.	Idem.	Idem.
		Villegas Domingo.	Idem.	Idem.
	Rústicas.	Diez Juan.	Idem.	Idem.
Cabarzo.	Id.	Navedo Jugn.	Idem.	Idem.
Penagos.	Id.	Roiz Julian.	Idem.	Idem.
	Id.	Hoz María Tecla.	Idem.	Idem.
	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
		Laran Francisco.	Idem.	Idem.
Penagos.	Rústicas.	Quintana María.	Idem.	Idem.
Arenal.	Id.	Mayor Diego.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Arenal Ceferino.	Idem.	Idem.
	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
	Id.	Cuesta Antonio y Andrés.	Idem.	Idem.
Penagos.	Id.	Ortiz Cobo Manuel.	Idem.	Idem.
		Gutierrez Daniel Juan.	Idem.	Idem.
	Rústicas.	Prieto Raimundo.	Idem.	Idem.
	Id.	Bonachea Angel y Fernandez Ceferino	Permuta.	Idem.
	Rústicas.	Fernandez Serafin.	Venta.	Idem.
Arenal.	Rústicas y Urbanas.	Loricera Antonio.	Idem.	Idem.
	Rústicas.	Diez Navedo Juan.	Idem.	Idem.
	Id.	Cuesta Hipólito.	Idem.	Idem.
	Id.	Gan 'arillas Juan.	Idem.	Idem.
Arenal.	Id.	Alonso Tomás.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	Gomez Pedro.	Idem.	Idem.
		Pentones Fresno.	Idem.	Idem.
	Rústicas.	Agudo Marcos.	Idem.	Idem.
	Id.	Fernandez Hipólito.	Idem.	Idem.
	Id.	Sainz Estéban.	Permuta.	Idem.
	Id.	Bonachea Francisco.	Venta.	Idem.
		Diez Juan Juan.	Idem.	Idem.
	Rústicas.	Arenal Ceferino.	Idem.	Idem.
		Idem.	Idem.	Idem.
Penagos.	Rústicas.	Miranda Santiago.	Idem.	Idem.
Arenal.	Urbanas y Rústicas.	Velasco Martin.	Idem.	Idem.
	Rústicas.	Cobo Antonio.	Idem.	Idem.
Sobarzo.	Id.	Media Valerio.	Idem.	Idem.
Idem.	Id.	uiz Miguel.	Idem.	Idem.
	Rústicas y Urbanas.	Cuesta Atanasio.	Idem.	Idem.
	Rústicas.	Diez Navedo Juan.	Idem.	Idem.
	Id.	Gutierrez Faustino.	Idem.	Idem.
Penagos.	Urbanas y Rústicas.	Idem.	Idem.	Idem.
	Id.	Media Marcelino.	Idem.	Idem.
	Rústicas.	Lavin Tomás.	Idem.	Idem.
		Santa Juan.	Idem.	Idem.
	Rústicas y Urbanas.	Gutierrez Tomás.	Idem.	Idem.
	Rústicas.	Gutierrez Ildefonso.	Idem.	Idem.
Sobarzo.	Rústicas y Urbanas.	García Angel.	Idem.	Idem.
		Hoz Juan.	Idem.	Idem.
	Rústicas.	Cuesta Hipólito.	Idem.	Idem.
	Id.	Idem.	Idem.	Idem.
		Hoyo Joaquin.	Idem.	Idem.
	Rústicas.	Cayon Inocencio.	Idem.	Idem.
Arenal.	Id.	Cobo Gomez Juau.	Idem.	Idem.
	Id.	Hoz Juan.	Idem.	Idem.
	Id.	Gandarillas Celestino.	Venta.	1857.
Cabarzeno.	Id.	Gutierrez Daniel.	Idem.	Idem.
	Id.	Zabala José María.	Idem.	Idem.
	Id.	Ortiz Manuel.	Idem.	Idem.
Penagos.	Id.	Crespo Melquiades.	Idem.	Idem.
Sobarzo.	Id.	Gomez Juan, Quintana Fermina.	Idem.	Idem.
	Id.	Lavin Tomás.	Permuta.	Idem.
	Id.	Cayon Inocencio.	Venta.	Idem.
	Id.	Hoz Saturnino.	Idem.	Idem.
	Id.	Zabala José María.	Idem.	Idem.
		Martinez Aron.	Idem.	Idem.
	Urbanas.	Herrera Apolinar.	Idem.	Idem.
	Rústicas.	Cuesta Hipólito.	Idem.	Idem.
	Id.	Hoz Tomás.	Idem.	Idem.
		Media Marcelino.	Idem.	Idem.
Sobarzo.	Rústicas.	García Torribio.	Idem.	Idem.
	Id.	Roiz Miguel.	Idem.	Idem.
		Fernandez Angel.	Idem.	Idem.
	Rústicas.	Cayon Inocencio.	Idem.	Idem.
Cabarzeno.	Id.	Bear Venancio.	Idem.	Idem.
Penagos.	Rústicas y Urbanas.	Cobo Juan y Banito.	Permuta.	Idem.

(Se continuará.)